REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

El Santuario, Antioquia, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho
DEMANDANTE	Alejandra Ospina Arango
DEMANDADO	Ramiro de Jesús Villegas Gallego
RADICADO	05615 40 03 002 2022-00145 00
ASUNTO	Termina por transacción
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1021

Procede el despacho a resolver el memorial allegado al presente proceso el día 28 de julio de 2022 suscrito por las partes actuantes en este trámite jurisdiccional, en el que solicitan la terminación del presente asunto por transacción,[1] en la forma dispuesta por el artículo 312 del Código General del Proceso.

C O N S I D E R A C I O N E S

Es del caso indicar que la transacción es considerada por nuestro ordenamiento procesal civil, como una forma de terminación anormal del proceso y el Código Civil en su artículo 2469 la define como *"un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente…"*

Además, la figura es definida por la Jurisprudencia, como *una convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*[2]

En este caso se aportó memorial suscrito por la apoderada y la demandante y por el demandado y su representante judicial en el que solicita la terminación del proceso

[1] 13Desistimiento.pdf

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 6 de 1966.

con base en el escrito a que nos hemos venido refiriendo, aportando para ello un ejemplar del mismo, en el que se plasma claramente la intensión de las partes en tal sentido.

De acuerdo con lo anterior, el memorial allegado contentivo del acuerdo transaccional, al sujetar la manifestación de las partes en terminar el proceso al haberse alcanzado un acuerdo respecto de esta litis, mismo que fuera suscrito por los extremos del litigio, lo que denota un consentimiento que no quebranta ningún precepto legal regulado por el derecho sustancial, reuniendo además los elementos específicos que la doctrina ha sentado como característicos de la TRANSACCIÓN, referentes a que con aquel se termina el pleito y por ello el despacho accederá a lo pedido, declarando la terminación de este litigio, ya que se han producido los efectos extintivos de la acción y que le son inherentes desde el momento de su perfeccionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, Antioquia.

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por los señores ALEJANDRA OSPINA ARANGO Y RAMIRO DE JESUS VILLEGAS GALLEGO.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción, sin imposición de condena en costas.

TERCERO: LEVANTAR la inscripción de la demanda en los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro.018-172488 y Nro.018-38674 inscritos en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Marinilla, la cual fue informada mediante oficio 322 del 6 de julio de 2022. Líbrese el oficio.

CUARTO. Luego de cumplido lo ordenado, archívese el presente expediente.

NOTIFIQUESE

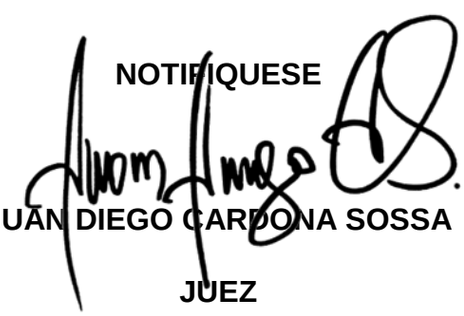

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA

JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 110 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 01 de Agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

MILENA ZULUAGA SALAZAR

SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4c11158867d611774d7bafc0d90da61b5389fe47eac1127003425200da98e7**

Documento generado en 28/07/2022 04:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica